Con fecha 30 de noviembre del presente año, la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, envió el Oficio DGPL-1P3A.-4372.9, que contiene la Minuta Proyecto de Decreto, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 108 Y 111 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE FUERO; misma que fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales integrada por los CC. Diputados: Rigoberto Quiñonez Samaniego, Sonia Catalina Mercado Gallegos, Luis Iván Gurrola Vega, Pablo Cesar Aguilar Palacio y José Antonio Ochoa Rodríguez; Presidente, Secretaría y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Los integrantes de la Comisión, consideraron procedente plantear una reforma al texto constitucional para establecer un mecanismo jurídico para que el Presidente de la República pueda ser procesado previa declaración de procedencia a través del procedimiento determinado en el artículo 110 de la Constitución y estar sujeto al proceso penal en los términos que dispone el artículo 19 constitucional.

En este sentido, se propone reformar el párrafo segundo del artículo 108 constitucional, para qué en caso de que el Presidente de la República o los y las integrantes de las Cámaras del Congreso de la Unión, incurran en algún delito por traición a la patria, hechos de corrupción, delitos electorales o cualquiera de los delitos señalados en el artículo 19 Constitucional, se proceda penalmente en su contra.

También se propone reformar el párrafo cuarto del artículo 111 constitucional, para establecer que, para proceder penalmente contra el Presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.

SEGUNDO.- La aprobación de este tema encuentra su fundamento en la pluralidad de voces que se ha manifestado a favor de la eliminación del fuero, no solo provenientes de las representaciones políticas en los órganos legislativos, sino también de sectores académicos y de la sociedad civil.

Ahora bien, el término "fuero constitucional" o "inmunidad parlamentaria" ha sido objeto de diversas definiciones entre las cuales encontramos las siguientes:

"… conjunto de normas aplicables a determinados servidores públicos que en razón de la función que desempeñan quedan sujetos a un régimen propio en cuanto a la exigencia de ciertas responsabilidades en las que puede incurrir por su conducta.[1]

El término declaración de procedencia, antes denominado fuero constitucional es conocido con el mismo sentido de constituir una garantía en favor de personas que desempeñan determinados empleos o se ocupan en determinadas actividades, en virtud de la cual su enjuiciamiento se halla sometido a jueces especiales.[2]

Figura jurídica que se refiere a la imposibilidad de la autoridad competente para detener o someter a un parlamentario –diputados y senadores-, durante el ejercicio de sus funciones, a un proceso penal por la posible comisión de algún delito, salvo en el caso de flagrancia. Este privilegio legal es también conocido como fuero constitucional. Tiene su origen histórico en la separación de poderes y la búsqueda de la independencia del Poder Legislativo con respecto al Ejecutivo, sobre todo en el caso de las monarquías parlamentarias. El objetivo de esta figura es dotar de independencia y libertad necesaria a los legisladores en el ejercicio de sus encargos por sus opiniones y votos emitidos dentro y fuera de los recintos

[1] https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1409/2.pdf
[2] http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/virtual/dip/dicc_tparla/Dicc_Term_Parla.pdf

legislativos. Lo anterior garantiza la independencia del Congreso, que podría verse afectada por persecuciones judiciales, arrestos o detenciones de sus miembros en razón de los discursos, exposiciones, mociones, informes y votos emitidos por éstos.[3]

Así mismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación[4] ha precisado lo siguiente:

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. FUERO, CONCEPTO DE.

El fuero es, según su génesis, un privilegio que se confiere a determinados servidores públicos para salvaguardarlos de eventuales acusaciones sin fundamento, así como para mantener el equilibrio entre los Poderes del Estado, dentro de regímenes democráticos. No es lo que en la teoría del delito se llama excluyente de responsabilidad, que impediría en todo caso que la figura delictiva llegare a constituirse, sino un impedimento legal para que quien goce de esa prerrogativa no quede sometido a la potestad jurisdiccional. Por tal razón, la circunstancia de que un servidor público esté provisto de inmunidad no imposibilita que se lleve a cabo la averiguación previa correspondiente a fin de determinar si la conducta que se le imputa constituye o no algún delito. La inmunidad de que están investidos los servidores públicos aludidos está en relación directa con el ejercicio

---

3 https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=fuero%2520concepto&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=200104&Hit=1&IDs=200104&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

4 https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=fuero%2520concepto&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=200104&Hit=1&IDs=200104&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

de la acción penal ante las autoridades jurisdiccionales competentes, quienes tienen la obligación de respetarla, no a la facultad-deber que tiene la institución del Ministerio Público Federal para investigar hechos probablemente criminosos.

De lo anterior, se advierte que la figura del fuero tiene la finalidad de permitir el desempeño de la función pública en forma eficiente, impidiendo el seguimiento de procesos penales que tengan como fundamento una acusación política.

Recordemos que las razones que sustentan el fuero constitucional en México, estriban en la necesidad de que los servidores públicos que ocupan altos cargos, no estén expuestos a las asechanzas de enemigos gratuitos[5], que con falsas acusaciones pretendan eliminarlos en el despacho de los asuntos que tienen encomendados e impedir las repentinas desocupaciones de los puestos importantes de la administración pública.

O bien, en mantener el equilibrio entre los poderes del Estado para posibilitar el funcionamiento normal del gobierno institucional dentro de un régimen democrático.

TERCERO.- Esta propuesta, sin duda, es más acorde con un sistema realmente republicano y democrático, donde si bien es necesario garantizar la función constitucional de ciertos servidores públicos, así como la de proteger la independencia y autonomía de los Poderes del Estado, lo cierto es que también es indispensable establecer una inmunidad que no se traduzca en un obstáculo, por transitorio que sea, para la persecución, investigación y sanción de determinados delitos, que por su naturaleza ofenden gravemente a la sociedad mexicana, o bien que por haberse cometido de manera flagrante, es decir, de manera evidente, requieren la actuación inmediata de las autoridades ministeriales y judiciales competentes. Sostener lo contrario es un contrasentido y un absurdo en cualquier Estado de derecho.

En tales circunstancias, la comisión que dictaminó hace suyas las condiciones y fundamentos que motivan la reforma propuesta de la minuta en estudio, ante lo cual,

[5] Cita del jurista mexicano Ignacio Burgoa en su obra *Derecho Constitucional Mexicano*

se permite proponer al Honorable Pleno, que el voto que tendrá que emitir este Poder Legislativo, sea afirmativo.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 443

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

Artículo Único. Se reforman el segundo párrafo del artículo 108 y el cuarto párrafo del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 108. ----------

Durante el tiempo de su encargo, el Presidente de la República; así como los integrantes de las Cámaras del Congreso de la Unión, podrán ser imputados y juzgados por traición a la patria, hechos de corrupción, delitos electorales y todos aquellos delitos por los que podría ser enjuiciado cualquier ciudadano o ciudadana. En estos casos se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 111 de esta Constitución.

Artículo 111. ----------

Para proceder penalmente contra el Presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., el día (1º.) primero del mes de diciembre del año (2020) dos mil veinte.

DIP. PABLO CESAR AGUILAR PALACIO
PRESIDENTE.

DIP. CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA
SECRETARIA.

DIP. JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA
SECRETARIO.